

1. PROYECTOS DE LEY.

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE EXTINCIÓN DE LA CÁMARA AGRARIA. [9L/1000-0015]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Cantabria de extinción de la Cámara Agraria, número 9L/1000-0015, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 26 de enero de 2018

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0015]

"PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE EXTINGUE LA CÁMARA AGRARIA DE CANTABRIA

PREÁMBULO

1. Mediante el Real Decreto 1390/1996, de 7 de junio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones que, en materia de Cámaras Agrarias, venía desempeñando la Administración General del Estado en el ámbito territorial de Cantabria así como el personal adscrito a estos servicios, que pasó a gestionar la Comunidad Autónoma.

2. En desarrollo de las competencias asumidas, la Ley de Cantabria 3/1998, de 2 de marzo, de Cámaras Agrarias, estableció el régimen jurídico de la Cámara Agraria de Cantabria, su organización y funcionamiento, asignando su tutela a la entonces Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

3. Posteriormente, la Ley del Estado 18/2005, de 30 de septiembre, derogó la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecían las bases del régimen jurídico de las cámaras agrarias y se exigía que en cada provincia existiera una cámara agraria, permitiendo que las comunidades autónomas pudieran adoptar la decisión de su disolución y liquidación.

4. Eliminada así la obligatoriedad de la existencia de una Cámara Agraria procede adecuar la realidad jurídica a la realidad de la situación actual en la que las funciones de colaboración, consulta y asesoramiento que desarrollaba la Cámara Agraria de Cantabria con el Gobierno de Cantabria han decaído progresivamente siendo en este momento prácticamente solo virtuales, por lo que resulta aconsejable dar el paso hacia la extinción de la misma.

5. La extinción requiere establecer el régimen y destino del patrimonio y del personal que aún queda prestando sus servicios en la misma y fijar un nuevo sistema que determine la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito autonómico.

6. El patrimonio de la Cámara Agraria de Cantabria, dada la procedencia singular del mismo y de acuerdo con las disposiciones citadas, debe destinarse a fines y servicios de interés general agrario.

Artículo 1. *Extinción de la Cámara Agraria.*

1. La Cámara Agraria de Cantabria, regulada por la Ley de Cantabria 3/1998, de 2 de marzo, queda extinguida como Corporación de Derecho Público.

2. Serán integrados en la Comunidad Autónoma de Cantabria el resultante de la liquidación del patrimonio de la Cámara Agraria de Cantabria y el personal laboral que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley tuviera la condición de trabajador de la Cámara Agraria de Cantabria.

Artículo 2. Liquidación del patrimonio.

La total liquidación del patrimonio y su adscripción se llevará a cabo por una comisión liquidadora cuyas funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinan en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

Artículo 3. Destino del patrimonio de la Cámara Agraria de Cantabria.

1. El resultante de la liquidación del patrimonio de la Cámara Agraria, se integrará en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, quedando afectado a la Consejería competente en materia de Desarrollo Rural para su aplicación a fines de interés general agrario.

2. No obstante, por acuerdo de Consejo de Gobierno, y previa su desafectación, podrá ser cedido en uso con arreglo a los términos y condiciones que proponga el Consejero de Economía y Hacienda previo informe del Servicio de Administración General del Patrimonio y de la Intervención General, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Dicha cesión deberá realizarse, preferentemente, a las organizaciones profesionales agrarias que ostenten la condición de más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según se define en la disposición adicional.

4. El patrimonio inmobiliario no cedido gratuitamente, previa su desafectación, podrá ser objeto de enajenación, permuta o cualquier otro negocio jurídico de disposición que genere rendimientos en los términos previstos en la Ley 3/2006 del Patrimonio. Estos rendimientos serán aplicados al presupuesto de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación que los destinará a servicios o acciones de interés general agrario de Cantabria, preferentemente de la comarca de origen de los mismos.

Artículo 4. Personal.

1. El personal laboral que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley tuviera la condición de trabajador de la Cámara Agraria de Cantabria, se integrará como personal laboral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Este personal quedará adscrito a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación en plazas "a extinguir" en las categorías y grupos que correspondan del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Gobierno de Cantabria.

3. En todo caso, se les respetarán las retribuciones consolidadas en nómina que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de la presente Ley, mediante abono, en su caso, de las diferencias a través de un complemento personal transitorio absorbible por futuros incrementos retributivos.

Disposición Adicional Única. Representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

1. Al objeto de garantizar la representatividad institucional del sector agrario, se asigna a la Mesa Regional Agraria las funciones de participación, diálogo, consulta y asesoramiento en materia agraria y del medio rural, manteniéndose la actual representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias en el ámbito autonómico hasta que se establezca un nuevo sistema de representatividad en dicho ámbito.

2. En tanto no se establezca un nuevo sistema de representatividad, también podrán incorporarse a la Mesa Regional Agraria otros representantes designados por la administración en función de los asuntos de interés objeto de consulta.

3. La calificación de organización profesional agraria más representativa en el ámbito autonómico, precisará de un nuevo proceso electoral que deberá ser convocado por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, en los términos de la disposición transitoria única punto 4 de la Ley 18/2005, en un plazo de doce meses a contar desde la publicación de la presente ley. A partir del mismo, deberá renovarse periódicamente mediante procesos electorales cada cuatro años.

4. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las que obtengan como mínimo el 15 % del total de votos válidos emitidos en los procesos electorales a que hace referencia el apartado anterior

Disposición Transitoria Primera. Composición y funciones de la Comisión liquidadora.

1. A los efectos de la liquidación de la Cámara Agraria se creará una Comisión Liquidadora integrada por cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta de los titulares de las consejerías respectivas, un representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias con representación en la Cámara Agraria, un representante de la Comisión Ejecutiva de la Cámara y un representante de la Federación de Municipios. En su funcionamiento, se regirá por el régimen previsto para los órganos colegiados en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los representantes de la Administración serán: Un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación que actuará como presidente; un funcionario del Servicio de la Administración General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; un funcionario de la Intervención General y un funcionario de la Secretaría General de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación que actuará como secretario.

3. La Comisión liquidadora deberá constituirse en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y deberá concluir sus trabajos en el plazo de seis meses desde su constitución. Excepcionalmente, por causas justificadas, podrá ser ampliado este plazo por Resolución del titular de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

4. Su competencia se limitará al asesoramiento técnico y/o propuesta. No obstante, deberá elaborar el inventario de bienes, derecho e inmuebles que integran el patrimonio de la Cámara Agraria así como proponer al órgano competente el uso o destino más adecuado a su fin y en su caso, las medidas necesarias para su administración, conservación, defensa o recuperación.

5. El Órgano competente para la aprobación de la liquidación y consecuente extinción de la Cámara Agraria es el Consejo de Gobierno.

Disposición Transitoria Segunda. Mantenimiento y disolución de los órganos de gobierno de la Cámara Agraria extinguida.

Los órganos de gobierno de la Cámara Agraria continuarán ejerciendo sus funciones ordinarias de administración y se disolverán tan pronto como todos los bienes y derechos hayan sido efectivamente incorporados al Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa.

Queda derogada la Ley de Cantabria 3/1998, de 2 de marzo, de Cámaras Agrarias de Cantabria.

Disposición Final Primera. Referencias Normativas.

Las referencias hechas a la Cámara Agraria de Cantabria en otras disposiciones normativas se entenderán hechas a la Dirección General de Desarrollo Rural.

Disposición Final Segunda. Desarrollo normativo de la Ley.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo, así como para acordar las medidas necesarias para la ejecución, de lo puesto en la presente Ley.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de Cantabria.